

Ref.: c.u. 49 /2008

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantea el Distrito de Vicálvaro referente a la autorización para instalar el Circo África en un espacio de uso público en C/ Villablanca s/núm.

Con fecha 25 de Noviembre de 2008 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Vicálvaro relativa a la competencia para emitir el informe previo a la licencia urbanística, al tipo de procedimiento para su resolución y si es posible sustituir la licencia urbanística por una autorización.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Se solicita autorización para la instalación de un circo en un espacio de uso público, sobre la que se han suscitado una serie de dudas relativas a los siguientes extremos:

- 1.- Procedimiento que de acuerdo con la OMTLU es de aplicación para la obtención de licencia para instalar un circo en un espacio de uso público, si el ordinario abreviado como parece desprenderse de la lectura de los artículos 26 y 55 de esta ordenanza, o si el simplificado, tal como podría interpretarse de la lectura del Anexo I, apartado A.3.5.
- 2.- Departamento y/o Sección competente para la emisión del informe de la solicitud de licencia urbanística en el caso que nos ocupa, es decir, cuando la actuación que se pretende se localiza sobre un espacio público.
- 3.- Si pese a todo lo anterior, la licencia urbanística podría ser sustituida en este caso por una autorización.

CONSIDERACIONES

La instalación de un circo (así como de otras atracciones feriales) viene regulada en la Ley 17/1997, de 4 de Julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y en su correspondiente Catálogo, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de Octubre.

En concreto, a los efectos del asunto que nos ocupa, se ha de considerar lo regulado en los artículos 3.2 y 5, así como en los Anexos I y II del Catálogo.

De la lectura de dichos artículos cabe concluir lo siguiente:

- Se trata de una actividad de carácter eventual, al desarrollarse en instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles y que se realicen durante un periodo determinado de tiempo.
- Requiere de la oportuna licencia municipal de funcionamiento, en la cual deberán constar con exactitud los espectáculos o actividades que se vayan a efectuar y, en todo caso, los siguientes datos:
 - o Nombre y apellidos del titular, denominación y razón social en su caso, domicilio, nombre comercial y emplazamiento, así como el aforo máximo permitido.
- A la solicitud de licencia de funcionamiento se acompañará, como mínimo, la siguiente documentación:
 - a) *Certificado del técnico competente, acreditativo de que las instalaciones del local, recinto y establecimiento se han realizado bajo su dirección, ajustándose a las condiciones y prescripciones de la previa licencia municipal correspondiente, así como a las previstas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el presente Decreto, en las correspondientes Ordenanzas Municipales y demás normativa de aplicación.*
 - b) *Plan de revisiones periódicas por entidad competente designada por el titular, para los equipos de protección contra incendios, ajustado a lo exigido en las condiciones de mantenimiento y uso por la normativa específica de aplicación.*
 - c) *Plan de emergencia según las normas de autoprotección en vigor.*
 - d) *Contrato de seguro, en la cuantía mínima vigente en cada momento, que cubra los riesgos de incendio del local o instalación, y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.*

e) *Ficha técnica del local o establecimiento con arreglo al modelo que figura como Anexo III del presente Decreto*

La posibilidad de implantación de la actividad de circo está contemplada en la Ordenanza Municipal de Licencias Urbanísticas (en adelante OMTLU) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55.2.b, 59.7, y los Anexos I y II, en los que se regula la sistemática para la implantación de actividades eventuales incluidas en la Ley y el Catalogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en el artículo 26, en los casos en los que se produzcan las condiciones determinadas en el artículo 20 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid.

En concreto se ha de destacar el contenido del Artículo 55.2.b en relación con lo prescrito en el “*cuadro de condiciones generales para todas las actividades*” incluido en el Anexo I, de los cuales se deriva sin ningún género de duda que la implantación de la actividad de circo, con carácter provisional, se ha de realizar por el Procedimiento Ordinario Abreviado.

No obstante, para actuaciones en terrenos de dominio público, se ha de destacar el contenido del Artículo 8, apartados 1º y 2 de la OMTLU, que contempla las siguientes prescripciones:

Artículo 8. Actuaciones urbanísticas de particulares en terrenos de dominio público.

1. Cuando las actuaciones urbanísticas se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá la licencia urbanística, independientemente de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte de la Administración titular del dominio público.

2. Cuando para la adopción del acuerdo de concesión o autorización se hubiera tenido en cuenta el proyecto técnico o los documentos requeridos y se hubieran cumplido los trámites exigidos, la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo. Del mismo se deberá dar traslado para su conocimiento al órgano urbanístico competente para el otorgamiento de la respectiva licencia.

Sin perjuicio de lo anterior es conveniente hacer una distinción expresa de actuaciones en terrenos de dominio público pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo y los bienes demaniales, distinción que interesa por el diferente tratamiento legal y reglamentario que tienen ambos suelos, así como el regimen competencial para emitir autorizaciones que afecten a los mismos.

De esta forma, los bienes demaniales son aquellos terrenos de titularidad municipal adscritos a un uso o servicio público (calles y parques fundamentalmente), y la competencia para autorizar cualquier uso anormal de los mismos corresponde actualmente a los Concejales Presidentes de Distrito, en virtud del artículo 2.5.2 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 18 de junio de 2007, de Delegación de Competencias Específicas en los Órganos Superiores y Directivos de las Áreas de Gobierno y de los Distritos.

La competencia para autorizar ocupaciones en parcelas vacantes que constan como Patrimonio Municipal del Suelo la ostenta el Area de Gobierno de Urbanismo, en virtud del artículo 1.5 del mismo Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que procede efectuar las siguientes conclusiones:

1.- El procedimiento a seguir para autorizar la ocupación de un terreno para el uso provisional de circo (ampliable al uso de atracciones feriales), es el ORDINARIO ABREVIADO, debiendo emitirse informe técnico por el Departamento de Servicios Técnicos en el que se incluyan las prescripciones particulares que procedan respecto de la licencia urbanística. La tramitación del correspondiente expediente corresponderá a la Sección de Vías Públicas en el caso de suelos de titularidad pública demaniales o a la Sección de Licencias en el caso de bienes patrimoniales del Ayuntamiento o terrenos de dominio privado.

2.- No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los principios de celeridad, agilidad procedimental y economía procesal que han de regir las actuaciones públicas, se considera que, en terrenos de dominio público, se debe aplicar el sistema especificado en el artículo 8, apartado 2º, de la OMTLU, esto es, que *“Cuando para la adopción del acuerdo de concesión o autorización se hubiera tenido en cuenta el proyecto técnico o los documentos requeridos y se hubieran cumplimentado los tramites exigidos, la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo”*.

3.- En este último caso, la sistemática que se propone seguir, es la siguiente:

- La solicitud se enviará de Registro al Departamento Jurídico, Sección de Licencias y Autorizaciones (Negociado de Autorizaciones), que velará para que la documentación a que hace referencia tanto la OMTLU como la Ley 17/1997 y el Decreto 184/1998 esté completa, procediendo a impulsar la tramitación del expediente para la implantación solicitada.

- Se requerirá del Departamento de Servicios Técnicos informe sobre las prescripciones particulares que se han de incluir en la autorización solicitada o, en su caso, las razones técnicas por las que se considera que no se debe otorgar la autorización para la instalación de la actividad.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59.7 de la OMTLU, para el desarrollo de la actividad de circo, será necesario solicitar la correspondiente licencia de funcionamiento a la que se acompañará la documentación establecida en la LEPAR y en su Catálogo siendo preciso emitir la correspondiente acta de conformidad con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad.

Madrid, 10 de Febrero de 2009